



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Vélez, 24 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00079-00

Procede el Despacho a resolver el memorial del apoderado judicial del señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, en la que depreca la caducidad de la acción de este proceso y alega que operó el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Ahora bien, esta Judicatura no comprende porqué hasta este momento procesal el togado memorialista alega la pretensa caducidad de la acción y la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al tenor de lo contenido en la norma jurídica en cita anteriormente.

A la par, es necesario precisar que esta solicitud debió haber sido alegada en la contestación de la demanda, que es la etapa procesal que nuestro marco jurídico estableció, en aras de evitar precisamente que una vez culminada y finiquitada cada fase del proceso, se pretenda revivir términos y oportunidades para formular mecanismos que en su momento no fueron ejercidos por los intervinientes en los diligenciamientos judiciales.

Aunado a ello, el Despacho avizora que el mandatario judicial del señor EDGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, pretende hacer la maniobra de solicitar que se dicte sentencia anticipada, de conformidad con el canon 278, num. 3 del C.G.P., para llenar el vacío de la réplica de la demanda en ese sentido, lo cual es contrario a los



mandatos legales procesales, ya que al tenor de lo establecido en el artículo 282 *ibídem*, consagra la oportunidad legal para alegar este tipo de solicitudes y que reza:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

*“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”* (lo subrayado fuera del texto legal).

La precedente tesis que es reforzada por el canon 130 *ejúsdem* que prevé y autoriza rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término.

Por lo tanto, en este orden ideas, esta Judicatura no accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor EDAGAR EVARISTO ALARCÓN SAAVEDRA, por ser improcedente ante la extemporaneidad del pedimento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Velez - Santander**



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c3d774ea6117a854fa39a1753f5412444d3fa304b73c0e8dfa56a5  
39608772**

Documento generado en 24/11/2021 05:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**